

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Proceso	Proceso ejecutivo
Radicado	No. 05001-41-05-006-2021-00095-00
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado	WORLD LINK EDUCATION S.A.S.
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Auto que negó mandamiento Pago-

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la sociedad WORDL LINK EDUCACIÓN S.A.S., el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago dictado el 28 de octubre de 2021, al afirmar su inconformidad frente a la decisión de negar el mandamiento de pago bajo la exigencia de acreditar el cobro persuasivo en los términos de los artículos 9° y 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Para lo cual argumenta que la UGPP determina que para la constitución del título que presta merito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro los documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, por lo que en consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de

característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, debido a que en el anexo técnico Capítulo 3°, se autoriza al inicio de las acciones pre-jurídicas omitiendo las acciones persuasivas teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago y la cartera tiene una antigüedad que pueda afectar la oportunidad de cobro, permitiendo a los fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliados próximo a pensionarse.

Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta, que la constitución de los títulos ejecutivos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, es una excepción a la regla general sobre que el título ejecutivo sea un documento proveniente del deudor, en la medida que la ley, excepcionalmente faculta a las AFP, actuando como acreedor, a elaborar una liquidación que prestaría mérito ejecutivo, por lo tanto, lo que garantiza la constitución del mismo, sin incurrir en arbitrariedades o abuso del derecho, es que se deben cumplir con los procedimientos y reglas establecidas para la elaboración del título de ejecución, de lo contrario, afectaría la validez o aplicabilidad del mismo, por lo anterior, es que tanto el artículo 24 de la ley 100 de 1993, como el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, debe ser entendido con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,

para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.”
(Subrayas propias)

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales determinadas en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución N° 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución N° 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

De manera que el procedimiento dispuesto en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, para la conformación del título de ejecución por parte de las administradoras de Fondos de Pensiones, debe aplicarse de forma concordante con el procedimiento señalado en Resolución 2082 de 2016 en virtud de lo previsto por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, debido a que es necesario que se cumplan los procedimientos formales para la conformación del mismo, de lo contrario carecería de la potencialidad de ser ejecutado por vía judicial.

Dicho lo anterior, tenemos que la UGPP en la **resolución N° 2082 del 06 de octubre de 2016**, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, veamos:

“...ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3....”

Así las cosas, para que las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan reclamar mediante acción ejecutiva judicial, el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, deberán haber

adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas, el cual consiste en que una vez se realice la liquidación de los aportes en mora y los correspondiente intereses moratorios, en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, deberá remitir un primer requerimiento al empleador moroso, informándole el estado de mora y la liquidación realizada, sino hay respuesta, o la misma no acredita el pago o liquidación parcial, deberá remitirse un segundo requerimiento con la liquidación de los aportes en mora e intereses moratorios, en un términos entre los treinta (30) días siguientes al primer contacto, sin superar los cuarenta y cinco (45) días.

Una vez se cumpla con el procedimiento reglamentario para la constitución del título de ejecución, el mismo prestara merito ejecutivo, ya sea para que se adelante judicialmente ante los jueces laborales o por vía de jurisdicción coactiva a través de la UGPP, sin embargo, si no se cumple con este procedimiento, el mismo no será susceptible de ser reclamado ejecutivamente, en la medida que es el cumplimiento de este requisito lo que legitima la posibilidad que sea el acreedor quien excepcionalmente emita el documento que preste merito ejecutivo.

Además, esta claro que el procedimiento tanto para el cobro persuasivo como la constitución del título ejecutivo, no solo se limita a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, reglamentado mediante el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, sino que debe adelantarse en concordancia con los presupuestos de la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, la cual en su artículo 11 establece las condiciones y caducidad para la elaboración del título.

Es así, que para que la entidad de Seguridad Social, para poder elaborar el título ejecutivo, al ser excepcionalmente un documento elaborado por el acreedor que da certeza sobre la existencia del crédito que se pretende ejecutar, debe cumplir cabalmente con los procedimientos previos a la ejecución, debido a que la falta de

estos afecta la validez del título, en la medida que se trata de un evento excepcional donde por virtud de la ley, se le permite al acreedor construir el propio título de ejecución.

Si igual forma, frente a la argumentación que los requisitos enunciados en la Resolución 2082 de 2016, no son exigibles por parte del Juez laboral como prerequisites para validar la constitución del título ejecutivo. Al Respecto, se encuentra que la Resolución 2082 de 2016 tiene por objeto:

“Art. 1 El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer dentro de la competencia otorgada en el numeral 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.”

De la norma anterior, y frente al alcance para determinar las condiciones para la conformación del título de ejecución, se encuentra que mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto propiciar las acciones de cobro persuasivo de lo adeudado al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que habla la resolución, *“las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

De la normatividad transcrita se entiende, claramente, que la UGPP en uso de las atribuciones legales que le fueron conferidas, reguló mediante la resolución en cita, el procedimiento de constitución de los títulos ejecutivos que unilateralmente pueden emitir las administradoras del sistema de seguridad social, estableciendo una conducta regular y estándar para la conformación del cobro judicial, el cual inicia desde el aviso de incumplimiento, hasta la realización del cobro, sea coactivo para el caso de las entidades públicas que cuenten con esta facultad, o judicial como es el caso de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas. Así, no encuentra el Despacho razón en lo alegado por la recurrente al

afirmar que la Resolución atañe solamente a actuaciones administrativas y en forma alguna al deber judicial de verificar la adecuada constitución de un título ejecutivo complejo, como es del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, en mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE: NO REPONER el auto del 6 de octubre de 2021, a través del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la sociedad WORDL LINK EDUCATION S.A.S., por lo expuesto en la presente providencia.

En firme el presente auto, archívense las diligencias.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2deb5a929fb7bf76f0230dba10fca2a391877ab0b7c84062205e6ff75d27284d

Documento generado en 17/02/2022 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>